



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479  
FAX: 935549788  
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188002715

### Derechos fundamentales (Art.177) 126/2018 -A

Materia: Tutela de drets fonamentals

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0910000092012618

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona

Concepto: 0910000092012618

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

(

Contra

Procurador/a:

Abogado/a: Joan Nuñez Abril

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

EL MASNOU

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

## SENTENCIA Nº 209/2022

En Barcelona, a 8 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Letrado Joan Nuñez Abril, en nombre y representación de 130, presentó en este Juzgado escrito de fecha de registro de entrada en el decanato de 28 de marzo de 2018 interponiendo recurso contencioso-administrativo especial de protección de los derechos fundamentales, frente a los ruidos que sufre en su vivienda.

**SEGUNDO.** Con fecha de 7 de enero de 2019, las partes acudieron a mediación llegando a un acuerdo que aportaron a las actuaciones mediante escrito de 17 de mayo de 2021, en el que ponían de manifiesto haber llegado al siguiente acuerdo: "El Ayuntamiento pondría todos los medios posibles para solucionar el problema de ruidos, entendiendo por tales las inmisiones procedentes de las actividades existentes en la planta baja de la finca del carrer de Almeria, núm. 15. Después de las gestiones del Ayuntamiento, con la colaboración de los

Codi Segur de Verificació: 880AP3Y1DXJRKQPS1KX7LS1U83T1UBD3T

Sígnat per Colaborado Soriano, Rocio;

Doc. electrònic: gjananlit\_amb\_sgnature-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/Map/consultarCSV.html>

Data i hora: 12/09/2022 13:21





técnicos de Generalitat, el problema se ha solucionado. Si bien, no se ha llegado a un acuerdo respecto de la reclamación indemnizatoria.

**TERCERO.** En fecha de 24 de junio de 2022, la parte actora manifestó que el acuerdo no satisfacía íntegramente sus pretensiones, en cuanto que no se le reconocía el derecho a ser indemnizado por la vulneración se dictó diligencia por el que, a los efectos de resolver sobre la posible inadmisibilidad del recurso por inadecuación del procedimiento, se daba traslado a las partes y al Ministerio Fiscal.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicables al mismo.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO.-** La actora solicitaba:

- a) Se ordene a al Ayuntamiento del Masnou la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese de la vulneración de los derechos fundamentales de los artículos 15 y 18 de la CE, sin perjuicio de las que se puedan instar en ejecución de sentencia, de reproducirse las situaciones de ruido/vibraciones en el futuro.
- b) En caso de que el nivel de ruido supere los límites legales se proceda al precinto inmediato de toda la maquinaria generadora del ruido y las vibraciones hasta que no se garantice que el nivel de ruido garantiza los derechos fundamentales vulnerados.
- c) Se mantenga el cierre hasta que se aporte el estudio de impacto acústico elaborado por una empresa especializada acreditada por la Generalitat de Catalunya que certifique el nivel de ruido y vibraciones se ajusta a la legalidad.
- d) Se indemnice por parte de la Administración a la actora con el importe de 6.000 €, para cada uno de los dos titulares de la vivienda y por cada 365 días en los que llevan sufriendo dicha situación, y hasta la resolución, prorrateando proporcionalmente los periodos inferiores a un año. Esta indemnización se fundamenta en la infracción de los derechos fundamentales (art. 15 i 18).

Codi Segur de Verificació: 960AF31DXJRKQRS1K7LSTU83TU8D3T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Antreça web per verificar: <https://sigcat.gencat.cat/PA/Pl/consultarCSV.html>

Signat per Coloredo Soriano, Rocio

Data i hora: 12/06/2022 13:21





e) Se condene al Ayuntamiento del Masnou a las costas del procedimiento.

Las partes llegaron a un acuerdo, desapareciendo el problema de ruidos. Si bien, persiste la controversia sobre la indemnización por daños y perjuicios sufridos por las molestias de ruidos.

El Ayuntamiento de Masnou se opone a la pretensión indemnizatoria.

**SEGUNDO.-** Establece el art. 77 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción que si las partes llegasen a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el órgano judicial dictará auto declaratorio de la terminación del procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de tercero.

Según se desprende de lo actuado, ha sido logrado por las partes litigantes en esta sede judicial un acuerdo transaccional respecto del problema de ruidos de las presentes actuaciones, en los precisos términos detallados por el que el Ayuntamiento de Masnou, en el que el problema de ruidos que sufrían los recurrentes se ha solucionado.

A la vista de lo anterior, no apreciándose en los términos del acuerdo transaccional alcanzado en autos por las partes disconformidad alguna con el ordenamiento jurídico aplicable ni tampoco lesión del interés general o de tercero, procederá el dictado de la resolución judicial que así lo constatase y que ordene la correspondiente terminación del procedimiento –ex art. 77.3 de la Ley Jurisdiccional-.

Por lo que procedería la homologación del acuerdo llegado entre las partes respecto del problema de ruidos.

**TERCERO.-** A la vista del acuerdo han que han llegado las partes, el único hecho controvertido del presente procedimiento es la pretensión indemnizatoria de los actores.

Codi Segur de Verificació: 960AF34DXJFKQRS1KK7LSTU8TU8D3T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IA/PrecanuitaCSV.html>

Signal per Col·lecció Soriano, Recio:

Data i hora 12/09/2022 13:21





Codi Segur de Verificació: 660AP3VDXJRKORS1KK7L51UST1URD3T	Signal per Cobrador Soriano, Rocio;
Doc. electrònic: garantir amb signatura-e. Auresca web per verificar: <a href="http://ejusticia.justicia.gencat.cat/IAP/consultas/CSV.html">http://ejusticia.justicia.gencat.cat/IAP/consultas/CSV.html</a>	
Data i hora 12/09/2022 13:21	

En primer lugar, debemos señalar que del acuerdo al que han llegado las partes se desprende que se ha solucionado el problema de ruidos de los recurrentes, pero en ningún momento se ha acreditado que se haya producido una vulneración de su derecho a la intimidad domiciliaria o que se haya producido una lesión a los derechos a la vida y a la integridad física y moral, y que sean consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento, más aún cuando el Ayuntamiento ha respondido a las quejas de los recurrentes realizando las oportunas mediciones.

A lo largo de la mediación se pone de manifiesto que los tres comercios que están en la planta baja, y que pueden influir en los ruidos, cumplen la normativa acústica. Sin embargo, hay personas con el sentido del oído más sensible y, aunque los ruidos estén dentro de normativa, pueden llegar a molestar. Por lo que, tanto Ayuntamiento, los comercios, la Generalitat y los recurrentes, han trabajado para poder solucionar las molestias que sufren los recurrentes, hasta conseguirlo.

Así, se establece en el expediente de mediación, en el informe emitido por la técnica: "A la vista de tot l'exposat s'ha de concloure que tot i partir de valors d'immissió que no superaven els llindars establerts per la Llei de protecció contra la contaminació acústica, amb les actuacions que han portat a terme l'Ajuntament i la Generalitat de Catalunya, s'han arribat a eliminar les molèsties que patien senyor [redacted] que era la finalitat d'aquest procés de mediació."

Es más, no puede desprenderse ningún tipo de inactividad, ya que la frutería (quien inicialmente apuntan como autora de los ruidos que perturbaban a la actora), no emite ningún tipo de ruido, centrándose en Maxipan y en Caprabo.

Es decir, que se haya reducido el ruido que sufrían los recurrentes no significa que el que sufriera anteriormente supusiera una vulneración a la inviolabilidad





del domicilio y que esto se debiera a la inactividad del Ayuntamiento; ya que éste nada podía hacer al cumplir todos los comercios la legalidad.

Añadir que no se ha aportado al proceso prueba suficiente de que alguno de los actores haya padecido trastornos en su salud que hayan comprometido su integridad física o moral.

Y hay que estar a lo señalado por el Tribunal Constitucional a propósito del artículo 15 de la Constitución. Es decir, al criterio, recogido en la Sentencia de instancia de que para atribuir a la acción u omisión de las Administraciones Públicas la vulneración del derecho a la integridad física o moral hace falta que los niveles de ruido a los que esté expuesto su titular causen daños graves e inmediatos en su salud o le coloquen en una situación en la que, sin llegar a producirse efectivamente ese daño, exista "un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud". Es decir, que se acredite un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse (STC 62/2007 ). Pero aquí, no ha llegado a probarse un riesgo de esa naturaleza.

Por lo que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de los actores.

**TERCERO.- costas.-** En aplicación del artículo 139 de la LJCA no procede la condena en costas.

### FALLO

ACUERDO LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por haberse producido una acuerdo transaccional entre las partes litigantes AL HABER FINALIZADO EL PROBLEMA DE RUIDOS EXISTENTE EN LA VIVIENDA DE LOS RECURRENTES, lo que implica la desaparición PARCIAL de la controversia objeto procesal de las actuaciones.

DESESTIMAR la pretensión indemnizatoria planteada por los recurrentes.

Codi Segur de Verificació: 990AP31DX.RKORRS1K7LS.TU3T1U8193T

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV/hint>

Signal per Col·laborador Soriano, Rocio;

Data i hora 12/09/2022 13:21





No procede la condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución.

Así lo dispone, manda y firma Doña Rocío Colorado Soriano, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ojcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSM.html">https://ojcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSM.html</a>	Codi Segur de Verificació: 99QAP31DXJPKQRS1KK7LSTU3T1URD3T
Data i hora 12/09/2022 13:21	Signat per Colorado Soriano, Rocío;

